



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 27 de mayo de 2021.

**ANTECEDENTES**

Sobre el caso en particular, observa el despacho que el recurso de reposición, está debidamente fundamentado y cuestiona en particular la decisión por parte del despacho para rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

**CONSIDERACIONES**

En efecto en el artículo 28 numeral 3 del C.G del P., refiere: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita ”*

Atendiendo lo señalado en los argumentos expuesto por la apoderada y revisado nuevamente el pagaré se evidencia que fue firmado en la ciudad de Bogotá; motivo por el cual le asiste razón a la apoderada inconforme; pues la normativa señalada anteriormente indica que es también competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación que en el caso particular es Bogotá.

Así las cosas, el auto abra de revocarse y en su lugar librar mandamiento de pago y pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 27 de mayo de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL y en contra MILTON GUILLERMO CUENCA, por las siguientes cantidades de dinero derivadas del pagaré No. **4894445347008276.**

1. Por la suma de \$ 20.681.712 correspondiente al capital vencido y no pagado contenido en el pagaré referido.
2. Por la suma de \$6.026.458 por concepto de los intereses corrientes causados hasta el día 05 de marzo de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta que se realice el pago de la obligación referida.
4. Se niega mandamiento de pago por los honorarios solicitados teniendo en cuenta que la obligación fue generada entre el demandante y el abogado, mas no es un contrato a cargo del demandado pues no cumple los requisitos de ser una prestación clara, expresa y exigibles en contra de este.
5. Se niega mandamiento de pago por concepto de otros, como quiera que en el pagaré no se observa que dicho rubro se encuentre determinado.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibídem).

**TERCERO.-** Se le reconoce personería jurídica a la Dra. GLORIA YAZMIN BRETON MEJIA como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.

Hoy 10 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 061

Ejecutivo Singular BANCO CAJA SOCIAL  
Contra MILTON GUILLERMO CUENCA  
Rad 110014189037-2021-0639-00

---